Puerto Madryn, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. S. , S. H. y Otros c/ T. W. H. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 196 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 98/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución registrada como N° 68/15.

I. Los Sres. S. H. D. S., en nombre y representación de su hija V. M. D. S.; S. O. R.; H. A. B. y L. L. R., promueven demanda por daños y perjuicios derivados de la deficiente prestación de los servicios médico asistenciales, contra el Dr. W. H. T., Clínica y Maternidad S.M. y la Obra Social O., que causaran el fallecimiento de V. R. B. y A. D. R. B.

A fs. 99 el Ministerio Público Fiscal dictamina que conforme lo prescripto por el art. 38 Ley 23661 resulta incompetente el Juzgado Civil y Comercial para entender en estos actuados.

A fs. 101/102 la Asesoría de Familia, luego de sostener que es el MPF quien tiene la función propia de expedirse respecto de la competencia, sostiene la la competencia del Juzgado, en razón de tratarse de un reclamo que excede la competencia federal.

A fs. 104/105 la Sra. Jueza de grado se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 23661, que prevé el sometimiento exclusivo a la jurisdicción federal de los agentes del seguro de salud, tal como en la especie donde se demanda a una obra social correspondiente a una asociación gremial de trabajadores.

Ordena el archivo de las actuaciones.

A fs. 109 luce presentación del apoderado de la actora planteando

revocatoria con apelación en subsidio de la providencia de fs. 104/105 en cuanto dispone el archivo en tanto el auto no quedó firme y desiste de la acción contra la Obra Social O.

A fs. 110 se desestima la revocatoria por improcedente. Igual determinación se toma con referencia a la apelación en cuanto la disposición del archivo ya que ello es consecuencia de la incompetencia dispuesta, la que no fue objeto de recurso. En cuanto al desistimiento lo desestima por improcedente, atento la declaración de incompetencia formulada.

La resolución de fs. 104/105 es apelada por la Asesoría de Familia (fs. 112), en los términos del art. 103 CCC, expresando agravios a fs. 115/116.

II. Liminarmente corresponde señalar que el fuero federal reviste carácter de excepción, es decir sólo conoce en aquellas cuestiones en que las provincias han delegado sus poderes en el gobierno central por afectar intereses y conveniencias generales. El límite de su ejercicio son los casos expresamente enumerados en las disposiciones de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, por lo que resulta excluyente de la competencia de los tribunales provinciales.

Si bien no se desconoce que la demanda ha sido dirigida, entre otras personas, contra una Obra Social sindical, lo cierto es que la competencia federal en razón de las personas es válidamente renunciable por aquellos a favor de quienes ha sido establecida, de suerte que si al contestar el traslado de la demanda quien inviste la titularidad del interés federal no hace valer dicho fuero mediante la excepción respectiva, las actuaciones podrían haber quedado definitivamente radicadas en el fuero civil.

Sin perjuicio de ello, la parte actora ha desistido de la demanda contra la Obra Social O., por lo que a criterio de este Cuerpo, la declaración de incompetencia en virtud de lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 23661 ha

quedado sin sustento y devino en abstracta la apelación que respecto de la SI N°68/15, ha deducido la Asesoría de Familia. El Ministerio Público justifica su intervención complementaria en el art. 103 del CCyC y nada dice respecto del desistimiento de la acción formulada por el padre de la niña V., por lo cual a los fundamentos del recurso, frente al desistimiento formulado, no corresponde ingresar.

A mérito de la aplicación del principio de economía procesal del art. 34 inc. 5° e) CPCC, el que a su vez subsume a los principios de celeridad y saneamiento y que tienden a la abreviación y simplificación del proceso a fin de obtener el máximo resultado de la actuación de la ley con la mínima actividad procesal, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en el pleito, deberán volver las actuaciones al Juzgado de grado, a fin que se reasuma la competencia para entender en la causa respecto de los demandados en autos, teniendo presente el desistimiento de la acción contra O.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **TENER PRESENTE** el desistimiento de la acción contra O. y revocar la sentencia interlocutoria en tanto dispone el archivo de las actuaciones.
2. **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación de la Asesoría de Familia de fs. 112.
3. **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial a fin que su Titular reasuma su competencia para intervenir en la acción de daños y perjuicios promovida por los actores contra el Dr. W. H.

T. y Clínica y Maternidad S. M.

4. REGISTRESE. Notifíquese.

Registrada bajo N° /15 SIC.-